

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23408 ORDEN de 30 de septiembre de 1988 sobre fijación de la fórmula determinante del contingente anual de autorizaciones de transporte de viajeros, de ámbito nacional, para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 22 de febrero de 1988 se fijaron las condiciones para el otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte de viajeros, señalando que el número a otorgar de las correspondientes a transporte público, de ámbito nacional, para vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor, estará limitado a un contingente anual que fijará el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La determinación de dicho contingente debe ser realizada, mediante la aplicación de unas normas basadas en criterios objetivos que permitan la adecuación del mismo a las variaciones que anualmente experimente la demanda de tal tipo de transporte.

Para ello y como resultado de diversos estudios realizados por la Dirección General de Transportes Terrestres, se establece una fórmula que contempla la incidencia de las variaciones que sufran las magnitudes con mayor incidencia en la demanda de los distintos servicios prestados por esta clase de vehículos, en función de las cuales se obtendrá el número de autorizaciones de transporte necesario para equilibrar los desajustes que se produzcan entre la oferta y la demanda existentes.

No obstante, cuando teniendo en cuenta el crecimiento experimentado por el parque de vehículos provisto de autorizaciones de ámbito local y la variación experimentada por las autorizaciones VR, dada la posibilidad de su conversión automática en aquéllas, según lo dispuesto en la Orden de 22 de febrero de 1988, haya sido lo suficientemente importante como para reflejar necesidades de aumento de flota superiores a las obtenidas por aplicación de los criterios generales señalados, el contingente se fijará en función de dicho crecimiento, evitándose así la existencia de distorsiones, y posibilitándose una mayor flexibilidad en la actuación de las Empresas.

Por último y prescindiendo de las variaciones de la demanda que puedan producirse, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se establecerá el contingente en función de las autorizaciones VR adscritas a vehículos de servicios regulares, de ámbito superior al local, cuando la cifra resultante fuere superior a la derivada de los criterios anteriores, con el fin de facilitar la gradual sustitución, de dichas autorizaciones VR por autorizaciones de transporte discrecional, de acuerdo con lo previsto en la Orden al principio citada y a fin de posibilitar la adecuación del sistema autorizado a lo establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 1.º El contingente anual de autorizaciones de transporte, de ámbito nacional, para transporte público de viajeros en vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor, a otorgar en los años 1989 y siguientes, vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$\text{Cupo anual} = 12770 + 10^{-5} (4,65P + 15,99EE + 19,90ER + 50,22Esc) - VDN - 0,53 (VDC + VDL) - 0,67VR - 0,20PC$$

Siendo:

- P El número de pernотaciones de españoles en hoteles nacionales.
- EE Entrada de turistas europeos por cualquier medio, excepto por carretera.
- ER Entrada de turistas del resto del mundo por cualquier medio, excepto por carretera.
- Esc Número de escolares de EGB.
- VDN Número de autorizaciones de transporte discrecional de ámbito nacional.
- VDC Número de autorizaciones de transporte discrecional de ámbito comarcal o autonómico peninsular.
- VDL Número de autorizaciones de transporte discrecional de ámbito local, provincial o autonómico insular.
- VR Número de autocares provistos de tarjeta VR.
- VPC Número de autocares provistos de autorizaciones para transporte privado complementario.

Todas las magnitudes anteriores estarán referidas al año inmediatamente anterior a aquel para el que haya de establecerse el correspondiente contingente.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la cifra obtenida por aplicación de la fórmula establecida en el mismo fuera inferior a las obtenidas por aplicación de las fórmulas que a continuación se expresan, el correspondiente contingente coincidirá con la mayor de éstas.

- Primera.- $C1 = 0,10 (VDL + VR)$.
- Segunda.- $C2 = 0,01 (VRN)$.

Siendo:

$\Delta (VDL + VR)$.-El incremento en el año anterior del conjunto de autorizaciones VDL y VR.

VRN.-Número de autorizaciones VR adscritas, en el año anterior, a servicios regulares de más de 100 kilómetros de longitud de itinerario.

Art. 3.º La determinación del contingente correspondiente a cada año será realizada por la Dirección General de Transportes Terrestres, tan pronto como sean conocidos los datos necesarios para la aplicación de las fórmulas establecidas en los artículos anteriores. Dicha Dirección General fijará asimismo las fechas y plazos de presentación de las correspondientes solicitudes de acuerdo con lo previsto en la Orden de 22 de febrero de 1988.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Transportes Terrestres podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente Orden, así como resolver las dudas que suscite la interpretación de su contenido.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23409 CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de septiembre de 1988 por la que se aprueba la Norma Especifica para la Peritación de Simiistros del Cultivo de Fresa y Fresón en el Seguro Agrario Combinado.

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16) por la que se aprueba la Norma Especifica para la Peritación de Simiistros del Cultivo de Fresa y Fresón en el Seguro Agrario Combinado, se procede a las oportunas correcciones:

En la página 27404, apartado 1 del anexo, Marco Legal, donde dice: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, del 31)», debe decir: «... ("Boletín Oficial del Estado" número 182, del 31 de julio)».

En la página 27405, apartado 5.1.b), párrafo segundo, donde dice: «En el documento de inspección inmediate...», debe decir: «En el documento de inspección inmediata...».

En la página 27406, en la tabla II, grupo I, donde dice:

«Grupo»	Sintomatología	Daños - Porcentaje
I	Frutos con contusiones o magulladuras externas, que sean aptos para su consumo.....	1»

Debe decir:

«Grupo»	Sintomatología	Daños - Porcentaje
I	Frutos con contusiones o magulladuras externas, que sean aptos para su consumo.....	1-40»